



9 de abril de 2025
AL-DEST-IJU-146-2025

Señor
Edel Reales Novoa
Gerente Departamento
Secretaría del Directorio
ASAMBLEA LEGISLATIVA

ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.445

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO** del expediente **N° 24.445** Proyecto de ley: **"REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N. ° 7135"**.

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez
Gerente Departamental

*/lsch/9-4-2025
C. Archivo// SIST-SIL



DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-146-2025

INFORME DE PROYECTO DE LEY

**“REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135”**

EXPEDIENTE N° 24.445

REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN FINAL:

**FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**

9 DE ABRIL, 2025



TABLA DE CONTENIDO

I.	RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY	3
II.	ANTECEDENTES	3
III.	VINCULACIÓN CON OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE	5
IV.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO	5
	4.1 Análisis de conexidad	5
	4.2 Observaciones y comentarios	7
V.	CONSIDERACIONES FINALES	11
VI.	ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA	12
VII.	ASPECTOS DE TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO	12
	Votación	12
	Delegación	13
	Consultas obligatorias	13
VIII.	FUENTES	14



AL-DEST- IJU -146-2025

INFORME JURÍDICO¹

**REFORMA AL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE
JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL N.º 7135**

EXPEDIENTE N° 24.445

I.- RESUMEN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley propone reformar el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con el fin de que las diputadas y los diputados puedan interponer una acción de inconstitucionalidad sin que sea necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, siempre y cuando la acción se presente por un número no menor de diez diputados.

En la exposición de motivos las y los proponentes justifican esta iniciativa de la siguiente manera:

"Esta capacidad es esencial para que puedan cumplir con su responsabilidad de defender los derechos y los principios fundamentales de la nación, actuando en nombre de los intereses de sus electores y asegurando la protección del orden constitucional."

Valga decir que el presente informe se elabora sobre el texto dictaminado de manera afirmativa de mayoría por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, en la sesión ordinaria no. 68 del 12 de marzo de 2025.

II.- ANTECEDENTES²

En la búsqueda realizada por el Área de Investigación y Gestión Documental, se identificaron en la corriente legislativa los siguientes proyectos de ley con una temática similar a la de la iniciativa en estudio.

¹ Elaborado por Rebeca Araya Quesada, asesora parlamentaria. Supervisado por Llihanny Linkimer Bedoya, Jefa del Área Económico-Administrativa. Revisión final de Fernando Campos Martínez, Gerente Departamental.

² Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 26 de marzo de 2025.



- REFORMA A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N° 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, **expediente no. 13.225**. Con dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (26 de noviembre de 2001). Archivado el 16 de julio de 2002.
- REFORMA DEL PARRAFO TERCERO DEL ARTICULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL, N°7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, **expediente no. 13.285**. Con dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (25 de setiembre de 2001). Archivado el 12 de agosto de 2002.
- REFORMA A LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL (NÚMERO 7135 DE 11 DE OCTUBRE DE 1989) PARA AMPLIAR LAS ATRIBUCIONES DEL DIPUTADO PARA CONSULTAS Y EN PRESENTACIÓN DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, **expediente no. 13.669**. Con dictamen negativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (27 de junio de 2001). Archivado el 27 de agosto de 2001.
- LEY DE REFORMA DE LA LEY DE JURISDICCION CONSTITUCIONAL, **expediente no. 17.743**. Con dictamen afirmativo de minoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (30 de abril de 2013). Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal el 3 de noviembre de 2018 (artículo 119 del Reglamento legislativo).
- REFORMA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 DE 11 DE OCTUBRE DE 1989 Y SUS REFORMAS, **expediente no. 20.427**. Archivado por vencimiento de plazo cuatrienal el 30 de junio de 2021 (artículo 119 del Reglamento legislativo).
- REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.º 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, **expediente no. 23.523**. Con dictamen afirmativo de mayoría de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos (12 de marzo de 2024). Se encuentra en el orden del día del Plenario legislativo desde el 19 de abril de 2024.



III.- VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS) ³

El proyecto de ley presenta una nula vinculación con la Agenda 2030. Lo anterior, por cuanto sus propósitos no se vinculan a ninguna de las metas y objetivos del país en materia de desarrollo sostenible.

Corresponde al respectivo informe jurídico determinar la viabilidad de la iniciativa.

IV.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO

4.1 Análisis de conexidad

A continuación, presentamos un cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el texto base propuesto y el texto dictaminado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

Texto vigente	Texto base Expediente no. 24445	Texto dictaminado
	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:	ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional N.º 7135, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o	Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.	Artículo 75. Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o

³ Aporte del Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 26 de marzo de 2025.



interés que se considera lesionado. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.	No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán el contralor general de la República, el procurador general de la República, el fiscal general de la República, el defensor de los habitantes y los diputados y las diputadas de la República. En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles". Rige a partir de su publicación.	interés que se considera lesionado. No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto. Tampoco la necesitarán los diputados en ejercicio cuando la acción se presente por un número no menor de diez diputados, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes. En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles. Rige a partir de su publicación.
---	---	--

Fuente: elaboración propia

Según se observa en el cuadro anterior, la principal modificación entre el texto base y el texto dictaminado es que en este último se establece un número mínimo de diputaciones requerido para la presentación de la acción de inconstitucionalidad, de manera que la legitimación directa no pueda ejercerla una diputación de forma individual.

Por lo tanto, considera esta Asesoría que los cambios incluidos en el texto dictaminado no sobrepasan las potestades o facultades atribuidas a las diputadas y los diputados en virtud de su ejercicio del derecho de enmienda, ni resultan ajenos al objetivo original de la iniciativa de facultar a las diputadas y diputados a presentar acciones de inconstitucionalidad sin



que sea necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, razón por la que resulta conexo⁴ con el texto base.

4.2 Observaciones y comentarios

Como se indicó, la presente iniciativa busca ampliar los supuestos de legitimación directa para interponer la acción de inconstitucionalidad, cuando la suscriban al menos diez legisladoras y legisladores.

En el ordenamiento jurídico costarricense están previstos dos tipos de procesos de control de constitucionalidad de las normas jurídicas: a priori o preventivos y a posteriori o represivos. Los primeros permiten examinar preceptos que aún no se han promulgado, y están constituidos por el **veto por razones de inconstitucionalidad** (artículo 128 constitucional) y la **consulta legislativa previa de constitucionalidad** (artículos 96 al 101 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y artículos 143 al 146 del Reglamento legislativo).

Por su parte, los procesos de control de constitucionalidad a posteriori están constituidos por la **acción de inconstitucionalidad** y la **consulta judicial de constitucionalidad**, regulados en los artículos 73 al 95 y 102 al 108 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional respectivamente.

⁴ Sobre los límites que impone el principio de conexidad al derecho de enmienda de las señoras y los señores diputados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010 señaló lo siguiente:

*"El principio de conexidad no constituye un impedimento u obstrucción al ejercicio de lo que la Sala ha denominado "función política transaccional", que se refiere a la posibilidad que tienen los diputados de ir ajustando con sus opiniones, a través del mecanismo de mociones y dentro del marco que fija la iniciativa, el proyecto originalmente propuesto, aun cuando dicho principio impone un límite al derecho de enmienda del legislador, ya que **por esta vía no se podría variar el proyecto de ley de tal manera que lo que se apruebe sea un proyecto esencialmente distinto** (...) La conexidad se dirige, entonces, a lograr que se respete el derecho de iniciativa de conformidad con el cual se establece el hilo conductor básico (la raíz) que ha servido de ratio o motivo para el proyecto original y que, por eso mismo, no puede ser dejado de lado, **sea a través de cambios en la finalidad del proyecto, o bien, por la inclusión de meras disposiciones aisladas que regulan temas cualitativamente diferentes. Ese marco se entiende definido, fundamentalmente, por la materia sobre la que versa el proyecto de ley, por lo que, por la vía de enmienda, no podría modificarse a tal grado que afecte el fondo del tema objeto del proyecto y, menos aún, excluir dicho tema del todo, o bien, introducir un tema no regulado en el proyecto original.** Claro está que no es cualquier cambio o variación que sufra el proyecto durante su tramitación el que podría considerarse contrario al principio de conexidad, sino aquél que exceda las potestades de enmienda del legislador."* (lo destacado es nuestro)



En el caso de la acción de inconstitucionalidad, las y los diputados actualmente solo podrían presentarla si existe un asunto pendiente de resolver ante los tribunales o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, sin que les sea posible presentarla alegando la defensa de intereses difusos o que atañen a la colectividad.

En la resolución no. 2017-1102 de las 9:05 horas del 25 de enero de 2017, la Sala Constitucional se refirió a la falta de legitimación de las y los diputados para cuestionar, de forma directa, la constitucionalidad de una norma. Señaló el Tribunal Constitucional lo siguiente:

*“V.- Debe señalarse, también, que la actora hace referencia a su condición de diputada de la Asamblea Legislativa al momento de fundamentar su legitimación para promover esta acción de inconstitucionalidad; sin embargo, en atención a la jurisprudencia reiterada de esta Sala, **su sola condición como diputada no le concede una legitimación especial para accionar de forma directa en razón de su cargo.** Este Tribunal ha señalado lo siguiente:*

*“(...) En lo concerniente al carácter de representante de la Nación de la demandante – quien es diputada – y a la defensa de intereses colectivos merced a tal condición, “ **reiterada jurisprudencia de esta Sala niega a los Diputados una legitimación especial para interponer la acción de inconstitucionalidad sin el asunto previo judicial, incluso de amparo o hábeas corpus, o en el procedimiento tendente a agotar la vía administrativa exigido por el artículo 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, ya que los únicos funcionarios que, en virtud de sus cargos, no lo requieren son el Contralor, Procurador y Fiscal Generales de la República y el Defensor de los Habitantes conforme al párrafo 3º del mismo. Por otra parte, la Sala ha interpretado que el supuesto establecido en el artículo 75.2, sobre la defensa de intereses que atañen a la colectividad en su conjunto, se refiere a intereses de naturaleza corporativa de una colectividad concreta, y sistemáticamente ha rechazado la legitimación para accionar directamente en esta vía de control de constitucionalidad de quienes sólo ostenten un interés por la legalidad constitucional, porque esto supondría admitir la existencia de una especie de acción popular que nuestro ordenamiento, en general, rechaza**” (sentencia número 2621-95 de las quince horas treinta y tres minutos del veintitrés de mayo de 1995). **En virtud de lo expuesto, la condición de Diputada de la quejosa resulta insuficiente para justificar un interés colectivo en este asunto.**” (Sentencia No. 2003-11735 de las 14:58 hrs. del 15 de octubre de 2003. Ver, en similar sentido, sentencia No. 2010-04486 de las 15:03 hrs. del 03 de marzo de 2010). Lo destacado es nuestro.*

Claramente, en la actualidad los diputados y diputadas no cuentan con legitimación directa para plantear una acción de inconstitucionalidad, autorizándoseles únicamente la presentación de consultas previas de constitucionalidad (preceptivas y facultativas), durante el trámite de aprobación de una ley o tratado internacional, siendo que en el caso de las consultas facultativas se exige la firma de al menos diez diputados, de



acuerdo con lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.⁵

Por su parte, en la legislación comparada se cuenta con varios ejemplos de Estados donde, para presentar la acción o recurso de inconstitucionalidad o consulta, se exige un número de diputados, diputadas o senadores que sobrepase el 10% del total de la Cámara o Congreso, entre los que se encuentran los siguientes:

*"(...) La Ley Constitucional Federal de Austria de 1929, en su artículo 140, establece que el Tribunal Constitucional conocerá de la posible anticonstitucionalidad de las leyes federales, a instancia, en su caso, de un Gobierno Regional, **de un tercio de los diputados al Consejo Nacional o de la tercera parte de los miembros del Consejo Federal.***

*Por su parte, la Constitución de España del 27 de diciembre de 1978, en su artículo 162 establece que estarán legitimados para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, **cincuenta Diputados, cincuenta Senadores**, los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas y, en su caso, las Asambleas de las mismas. (...)*

*En Francia, con base en la Constitución de la República Francesa de 4 de octubre de 1958, para el control previo de constitucionalidad de los Tratados y Acuerdos Internacionales y leyes, no así las leyes orgánicas que deben preceptivamente ser sometidas antes de ser puestas en vigencia al Consejo Constitucional, están legitimados el Presidente de la República, el Primer Ministro, los Presidentes de la Asamblea Nacional y del Senado, **sesenta Diputados o sesenta Senadores.***

Como puede observarse, en todos los casos para presentar la acción o recurso de inconstitucionalidad o consulta, se exige un número de diputados o senadores que sobrepasa el diez por ciento del total de la Cámara."⁶ (lo destacado es nuestro)

⁵ **"Artículo 96-** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos e iniciativas de referéndum en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.

(...)"

⁶ Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa. Informe técnico jurídico sobre el expediente no. 13285 "Reforma del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 del 11 de octubre de 1989", elaborado por Fernando Castillo Víquez, Oficio no. 683 .98 de octubre de 1998.



En la misma línea de lo que ha sido la posición asumida en varios países, y consultada la Procuraduría General de la República sobre el proyecto de ley tramitado bajo el expediente no. 20.427, citado como antecedente de la iniciativa en estudio, ésta concluyó que la propuesta sería razonable, siempre y cuando no se reconozca individualmente a las y los diputados ese derecho de recurrir y que no se trate de una cantidad menor a diez diputados y diputadas, de manera que se equipare al requisito dispuesto actualmente en el artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la consulta legislativa previa de constitucionalidad^{7,8}. Argumentó el Órgano Procurador lo siguiente:

“Desde la perspectiva constitucional, la Procuraduría no encuentra ningún reparo para extender esa legitimación directa a los legisladores en los términos propuestos por el proyecto, es decir, manteniendo el número de diez diputados que es el que maneja el artículo 96, letra e) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para la consulta legislativa previa de constitucionalidad.

Pensar en un número menor o incluso, darle esa prerrogativa a un solo legislador sí podría ocasionar un entorpecimiento de la labor sustantiva de la Sala Constitucional en detrimento de la seguridad jurídica y del mismo principio de supremacía constitucional, ante la posibilidad de que como parte de su control político, cada uno de los 57 diputados pudiera hacer un uso desmedido de este derecho de acción, (...)

Pero, aparte de ello, el número de diez diputados resulta razonable para cuando el parlamento no alcanza la mayoría suficiente para proceder a suprimir o reformar por la vía normal de aprobación legislativa, la disposición normativa tachada de inconstitucional, permitiéndoles de esta forma recabar un apoyo político menor para suscribir la correspondiente acción.

Cabe agregar, que no obsta para que se acepte la legitimación directa a los legisladores con esta propuesta de reforma, el que la Ley de la Jurisdicción Constitucional contemple la consulta legislativa previa en su artículo 96, letra b), al tratarse en realidad de dos instrumentos distintos y de diverso alcance.

Sin contar el supuesto frecuente de diputados que cuestionen la validez constitucional de una norma legal que fue aprobada por una Asamblea

⁷**Artículo 96-** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos e iniciativas de referéndum en cualquiera de sus modalidades, en los siguientes supuestos:

(...)

b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, **cuando la consulta se presente por un número no menor de diez diputados.**

(...)” (lo destacado es nuestro)

⁸ Esta posición fue reiterada por la Procuraduría General de la República en el Oficio no. OJ-112-2023 de 13 de noviembre de 2023, ante la consulta sobre el expediente 23.523, REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, proyecto con igual objetivo que el de la iniciativa en estudio.



*Legislativa con otra integración y que por ello no tuvieron la oportunidad de hacer la consulta respectiva ante la Sala durante su trámite de aprobación.”
⁹ (lo destacado es nuestro)*

Finalmente, llama la atención esta Asesoría en cuanto a la existencia en la corriente legislativa del citado expediente no. 23523 ¹⁰, que resulta prácticamente idéntico a la iniciativa en estudio y se encuentra en el lugar número 201 de Primeros Debates en el plenario legislativo ¹¹, con un dictamen afirmativo de mayoría del 12 de marzo de 2024 de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

En conclusión, la aprobación o no del presente proyecto de ley responde a criterios de conveniencia y oportunidad de las señoras diputadas y los señores diputados y no presenta problemas de constitucionalidad.

V. CONSIDERACIONES FINALES

La reforma propuesta a la Ley de la Jurisdicción Constitucional mediante la presente iniciativa refiere a un asunto de conveniencia y oportunidad que las señoras diputadas y los señores diputados han de valorar.

Se recomienda atender lo dispuesto en el apartado sobre Aspectos de Técnica Legislativa del presente Informe, y considerar la alerta que hace esta Asesoría sobre la existencia de otro proyecto de ley en la corriente legislativa que busca el mismo objetivo y que se encuentra en el plenario también con un dictamen afirmativo de mayoría.

⁹ Procuraduría General de la República, OJ-064-2018 del 20 de julio del 2018.

¹⁰ Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, Dictamen afirmativo de mayoría del proyecto de ley REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, expediente no. 23.523. P. 8. El texto dictaminado es el siguiente:

“ARTÍCULO ÚNICO- Refórmese el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N.º 7135 del 11 de octubre de 1989, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

Artículo 75-

(...)

Tampoco la necesitarán los diputados en ejercicio cuando la acción se presente por un número no menor de diez diputados, el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

(...)

Rige a partir de su publicación.”

¹¹ Orden del Día del plenario legislativo, sesión ordinaria no. 119 del 1 de abril de 2025 . Pp. 66-67.



VI. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Por razones de técnica legislativa se hacen las siguientes observaciones y recomendaciones:

- Tanto el título de un proyecto de ley como su encabezado ha de indicar de la manera más precisa el objetivo reformador de la iniciativa, por lo que se recomienda que ambos hagan referencia a la intención de reformar el párrafo tercero del artículo 75 de la Ley no. 7135.
- En el encabezado del ARTÍCULO ÚNICO indicar el nombre exacto de la Ley que se pretende reformar, así como su fecha de sanción, de manera que se lea:

*“ARTÍCULO ÚNICO-Refórmese el artículo 75 de la Ley de **la** Jurisdicción Constitucional N.º 7135, **de 11 de octubre de 1989 y sus reformas**, para que en adelante se lea de la siguiente manera:
(...)”*

- Entrecomillar el texto que se propone reformar.
- Utilizar lenguaje inclusivo.

VII. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Votación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política¹², el presente proyecto de ley requiere para su aprobación del voto de la mayoría absoluta de las señoras diputadas y los señores diputados presentes, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia, que haría necesaria su aprobación con 38 votos.

Delegación

La presente iniciativa es delegable a una comisión con potestad legislativa plena, pues no se encuentra dentro de las excepciones del párrafo tercero

¹² “**ARTÍCULO 119.-** Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que esta Constitución exija una votación mayor.”



del artículo 124 constitucional¹³, salvo oposición de la Corte Suprema de Justicia (al requerir 38 votos haría el proyecto indelegable).

Consultas preceptivas

- Corte Suprema de Justicia (artículo 167 de la Constitución Política).¹⁴
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (artículos 96 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).¹⁵

Se indica que aprobado el texto sustitutivo y dictaminado el proyecto de ley, se procedió, mediante mociones aprobadas, a ordenar la publicación del texto dictaminado y a realizar una serie de consultas entre las que se encuentra la obligatoria a la Corte Suprema de Justicia; sin embargo, **queda pendiente la consulta obligatoria a la Sala Constitucional**, por lo que este trámite se encuentra pendiente y ha de ser subsanado en el plenario legislativo.¹⁶

VIII. FUENTES

Constitución Política y leyes

- Constitución Política de la República de Costa Rica de 7 de noviembre de 1949.

¹³ “**Artículo 124.-** (...)”

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15) y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.
(...)”

¹⁴ “**ARTÍCULO 167.-** Para la discusión y aprobación de proyectos de ley que se refieran a la organización o funcionamiento del Poder Judicial, deberá la Asamblea Legislativa consultar a la Corte Suprema de Justicia; para apartarse del criterio de ésta, se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea.”

¹⁵ “**Artículo 96.** Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, **o de reformas a la presente ley**, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.

(...)” (lo destacado es nuestro)

¹⁶ Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos. Acta de la sesión ordinaria no. 68 de 12 de marzo de 2025. P. 11.



- Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 de 11 de octubre de 1989 y sus reformas.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Acuerdo Legislativo 399 de 29 de noviembre de 1961 y sus reformas.

Jurisprudencia

- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 16335-2010 de las 15:50 minutos del 29 de septiembre de 2010.
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Resolución no. 2017-1102 de las 9:05 horas del 25 de enero de 2017.

Otras

- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, Acta de la sesión ordinaria no. 68 del 12 de marzo de 2025.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos. Área de Investigación y Gestión Documental (AIGD), Antecedentes y vinculación del expediente no. 24445 con los objetivos de desarrollo sostenible, elaborado por Tonatiuh Solano Herrera, Jefe del AIGD. 26 de marzo de 2025.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Departamento de Servicios Técnicos. Informe técnico jurídico sobre el expediente no. 13285 "Reforma del párrafo tercero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, no. 7135 del 11 de octubre de 1989", elaborado por Fernando Castillo Víquez, Oficio no. 683 .98 de octubre de 1998.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, Dictamen afirmativo de mayoría del proyecto de ley REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, NO. 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, expediente no. 23.523.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Orden del Día del plenario legislativo, sesión ordinaria no. 119 del 1 de abril de 2025.
- Procuraduría General de la República, Oficio no. OJ-112-2023 de 13 de noviembre de 2023.
- Procuraduría General de la República, Oficio no. OJ-064-2018 del 20 de julio del 2018.
- Proyecto de ley REFORMA DEL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, LEY NO. 7135 DE 11 DE OCTUBRE DE 1989 Y SUS REFORMAS, expediente no. 20.427.



- Proyecto de ley REFORMA AL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 75 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL, N.º 7135 DEL 11 DE OCTUBRE DE 1989, expediente no. 23.523.

Elaborado por: raq
/*lsch/9-4-2025
c. archivo // 24445 IJU-SIST-SIL